

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1085 /

Santiago, 22 de abril de 1988.-

**INCREMENTO DEL ARTICULO 2º DEL D.L. Nº 3.501, DE 1980,  
NO SE CONSIDERA PARA CALCULAR LOS APORTES QUE DEBEN EFECTUAR  
LOS AFILIADOS A SUS RESPECTIVOS SERVICIOS DE BIENESTAR**

En relación a la procedencia de considerar la remuneración imponible con o sin el incremento establecido en el artículo 2º del D.L. Nº 3.501, de 1980, para calcular los aportes de los afiliados a los Servicios de Bienestar, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir en el sentido que no debe considerarse el referido incremento para los efectos indicados. Ello atendido a que conforme a lo señalado en el artículo 4º del mencionado decreto ley, el incremento de remuneraciones dispuesto en el artículo 2º del mismo, sólo debe producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, evitando su disminución como consecuencia de que a contar de la vigencia del citado cuerpo legal la totalidad de las cotizaciones indicadas en su artículo 1º pasaron a ser de cargo del trabajador.

Por ello, no corresponde alterar la base de cálculo para aportes diversos de las cotizaciones fijadas en dicho precepto, cuyo es el caso de los aportes de los afiliados a sus respectivos Servicios de Bienestar.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar deberán ajustarse a lo señalado precedentemente para efectuar el cálculo del referido aporte.

Saluda atentamente a Ud.,



SENATO DE LA CERDA ETCHEVERS  
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- TODOS LOS SERVICIOS DE BIENESTAR FISCALIZADOS  
POR ESTA SUPERINTENDENCIA